RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Ref. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, con Garantía Real.
Rad. #. 54 099 40 89 001-2023-00063-00.

Bochalema (N. de S.) Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, con Garantía Real, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante apoderado judicial, contra DIANA MILENA BOLAÑO DUARTE y OMAR CESAR AUGUSTO BOLAÑOS DUARTE, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para librar mandamiento de pago.

A ello se procedería si no se advirtiera que:

1°. En lo que respecta a la dirección electrónica de los demandados, deberá *darse* cumplimiento al Inciso 2° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".* Si bien la parte actora aportó los correos electrónicos de cada uno de los demandados, señalando que fueron suministrados al Banco Agrario de Colombia S.A., al momento de diligenciar la solicitud de crédito, puede advertirse que en ninguno de los documentos adosados con el libelo demandatorio, se obtiene la evidencia sobre los aspectos referidos en la norma citada. En consecuencia se deberá obrar en tal sentido.

2°. Se deberá indicar en la primera pretensión, literal C, porqué los intereses moratorios se están cobrando desde el día diecisiete (17) de diciembre de 2022, ya que puede advertirse en el titulo valor (pagaré) adosado con la demanda[1], y el hecho primero de la misma, la obligación allí contenida se hace exigible a partir del 24 de mayo de 2023.

Así las cosas, la pretensión señalada, deberá estar acompasada con los hechos en los cuales se apoya.

Lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por el Artículo 90, Numeral 1° del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido en la norma precedente, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER**:

[1] Fls. 10-11. Documento No. 01. Expd. Digital.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho, Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y adosado con el libelo demandatorio[2].

N O T I F I Q U E S E:

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bochalema, Hoy **08 de junio de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 46

El Secretario

JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:
Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dfb47bdb293e82c4a046ebe04d589c714697e1d4881172e6bb3c50882758b3**
Documento generado en 07/06/2023 12:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Fl. 8. Documento No. 01. Expd. Digital.